

NARRACIONES EN EL CAMPO JURÍDICO

*Beatriz Espinosa Pérez**

*“Siempre he pensado que la narrativa es el arte primordial de los humanos.
Para ser, tenemos que narrarnos, y en ese cuento de nosotros mismos
hay muchísimo cuento: nos mentimos, nos imaginamos, nos engañamos”.*

ROSA MONTERO, *La loca de la casa*, 2003.

RESUMEN

Este artículo expone las posibilidades de nuevas lecturas de las prácticas jurídicas a partir de las relaciones derecho y literatura, en la vertiente de derecho como literatura y con énfasis en narraciones jurídicas. Esto se ejemplifica en la lectura de jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia desde parámetros literarios y en el estudio de caso de derechos fundamentales relacionados con la identidad corporal.

Palabras clave: derecho y literatura, narración jurisprudencial, identidad corporal.

ABSTRACT

This article presents the possibilities of new readings of legal practices from the point of view of relations between Law and

Fecha de recepción: 28 de julio de 2004

* Profesora de la Pontificia Universidad Javeriana. Abogada, licenciada en literatura, especialista en derecho de familia, magístra en literatura Latinoamérica, candidata a doctorado en derecho.
e-mail: bespinosa@javeriana.edu.co

Literature, specifically in the current of Law like Literature and with emphasis in legal stories. This is exemplified in a reading of jurisprudence of the Constitutional Court of Colombia with literary parameters and in the case of fundamental rights related to the corporal identity.

Key words: law and literature, legal stories, corporal identity.

SUMARIO

INTRODUCCIÓN

- I. CAMPOS SOCIALES DISCURSIVOS, EL JURÍDICO Y EL LITERARIO
 1. Derecho en la literatura
 - 1.1. Análisis jurídico de la literatura
 - 1.2. Juicios históricos llevados a la literatura
 - 1.3. Usos simbólicos del derecho
 - 1.4. Miradas en la literatura
 2. Derecho como literatura
 - 2.1. Decisión judicial, argumentación jurídica y ficción
 - 2.2. Teoría del derecho y ficción
 - 2.3. Derecho como narraciones
 - 2.4. Interpretación literaria e interpretación jurídica
- II. DERECHO COMO LITERATURA
- III. EL CASO ESPECÍFICO DE LA NARRACIÓN JURISPRUDENCIAL
- IV. NARRACIÓN JURISPRUDENCIAL DE IDENTIDADES CORPORALES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

Un país de exclusiones ancestrales como Colombia, tiene mucho que demandarle al derecho en tanto matriz de intersubjetividades, mucho que esperar de los ejercicios de justicia. Una de las vías para exigir al derecho que diga más, de otra manera y a renovados sujetos sociales, es presionando con acercamientos críticos que tengan como condición la búsqueda transdisciplinaria¹, cruzando marcos teóricos y metodológicos de distintas disciplinas. Como lo permite, por ejemplo, la conexión de múltiples vías entre el derecho y la literatura, aun si es una relación de la que, como dice ENRIQUE MARÍ en ensayo sobre el tema, se puede hablar pero en voz baja. Porque la intención de hacer dogmática sólida y pertinente para los países del sur del hemisferio, tiene, entre otras condiciones, la de empezar a preguntarse por las narraciones ciudadanas que no han conseguido ingresar al derecho y cuestionar las formas estatales que pretenden producir el único derecho posible. O parafraseando a BOAVENTURA DE SOUSA SANTOS, necesitamos un nuevo sentido común sobre el poder y el derecho y las vías para adquirirlo no pueden ser las mismas usadas hasta ahora.

Los estudios jurídicos críticos buscan transformar lenguajes y agentes del campo jurídico² y esto se da por la contraposición de discursos que los reconstituyen. Los postulados críticos cambian los contextos de las premisas de las discusiones del derecho para interrogarlo de otra manera y para que diga más o de forma diferente. Lo que cuestionan es tanto la narración tradicional como su aplicación.

Se presiona el descentramiento conceptual de los actores del campo y especialmente de los que ocupan posiciones con mayores privilegios. El centro normativo, formal, objetivo, jerárquico y patriarcal del derecho es relativizado. La intención es cambiar fronteras³, protagonistas y narradores, es decir, que las prácticas internas y las interacciones con otros campos se renueven, buscando mayor justicia mate-

-
- 1 El afianzamiento en el propio saber, depende de la capacidad inter y transdisciplinaria que tengamos de formular preguntas a otros campos de saber y de entender cómo se cuestiona al derecho desde esas orillas.
 - 2 La articulación de instituciones y prácticas a través de las cuales se produce, interpreta e incorpora el derecho en el proceso de toma de decisiones sociales. Parte del espacio social en que los distintos agentes pelean por el monopolio para decir qué es el derecho. Al interior del campo juegan posiciones, privilegios, capitales y el *habitus* o predisposiciones compartidas. Y dentro de las posiciones cobra especial importancia la transformación en los roles de los actores del campo: practicantes, aplicadores del derecho, guardianes de la doctrina, educadores y grupos de interés.
 - 3 Según BOURDIEU, el campo jurídico está definido por un interés específico, al igual que el resto de los campos, que no son ni la eficiencia jurídica ni la justicia social, sino el formalismo del derecho, la creencia en una forma de razonamiento específico, interés que llama *la illusio* específica del campo, es decir, dar por asumido que jugar en el campo es valioso.

rial y democracia real. Se quiere introducir disidencias en los *habitus*⁴ del campo (BOURDIEU, 2000).

Sin embargo, los campos jurídicos latinoamericanos difícilmente mueven sus bordes o admiten la oposición de discurso críticos, la que permite un nuevo decir del derecho⁵.

En el caso de Colombia, la autonomía disciplinar del derecho, manifiesta y venerada como base de la ciencia jurídica, así como la defensa del derecho positivo estatal en tanto única posibilidad normativa (LÓPEZ, 2000) han sido barrera infranqueable para las propuestas críticas. Hay dificultad en desterrar la autonomía esencial en la producción del sentido, para llegar a hablar de una autonomía relativa de lo jurídico con prácticas independientes que se concretan en actos discursivos. Pero sí se ha conseguido, en cierto grado, que la acumulación de capitales económico, jurídico y cultural —saber e información—⁶, se oriente en algunos casos al capital simbólico⁷.

I. CAMPOS SOCIALES DISCURSIVOS, EL JURÍDICO Y EL LITERARIO

En el caso del movimiento *Derecho y literatura*, su fuerza actual en varios países parte del impulso que le dieron algunas tendencias de los estudios legales críticos en Estados Unidos, si bien desde los años treinta tuvo en BENJAMÍN CARDOZO un profundo convencido.

4 Categorías de percepción y de apreciación que estructuran la forma de percibir los conflictos ordinarios y que orientan el trabajo destinado a transformarlos en confrontaciones jurídicas. Los hábitos se autorreproducen, y determinan los pensamientos, las percepciones y las acciones discursivas, pero siempre, al interior de las ya existentes, por eso son los hábitos los que cohesionan y mantienen el campo y por eso se ritualiza el aprendizaje de los hábitos del campo.

5 Algunos de los rasgos de los campos jurídicos latinoamericanos se originaron en la colonia y el siglo XIX y se mantuvieron en el siglo XX; son mencionados por MAURICIO GARCÍA y CÉSAR RODRÍGUEZ (2003) en una propuesta teórica y metodológica para los estudios de derecho y sociedad en el sur de América. Relacionan la pluralidad jurídica, la ineficacia instrumental de la norma y el autoritarismo, a la luz de los referentes teóricos de PIERRE BOURDIEU y de BOAVENTURA DE SOUSA SANTOS. Igualmente mencionados por M. GARCÍA (2002) en compilación de ILSA sobre pluralismo jurídico.

6 Poder de nombrar con autoridad y legitimar realidades desde lo jurídico.

7 Otro concepto que tomado del contexto general de las propuestas teóricas de BOURDIEU surge en el cruce entre ética y saber ejercido en el campo, cuando los abogados van más allá del ejercicio ordinario del saber y no se limitan a las ideas recibidas y a los lugares comunes; cuando avanzan en la valorización de sus actividades, por la visión ética, o por renovar los ejercicios jurídicos; cuando formulan preguntas que se enlazan con la realidad; cuando cuestionan el paradigma teórico o asumen su desplazamiento. Ejemplo de ello sería la Corte Constitucional de Colombia, que al actuar dentro de inéditos paradigmas de interpretación ejerce influencia en el espacio social, presionando evaluaciones de la aplicación de la Constitución Política que antes no se habían dado en el país, y acercando a los ciudadanos a nuevos ejercicios de los derechos de los que son titulares.

La cultura occidental se puede aprehender en sus complejos y extensos lazos entre el derecho y la literatura. Ello en el sentido de ser dos campos discursivos que convivían y conviven en permanente diálogo. Ser abogado y literato ha sido una tradición ligada a la pregunta por el ser humano y social, al escribir bien, leer bien, ser buen orador, tener una amplia cultura, y Colombia no ha sido ajena a esta corriente, si bien hoy son pocos los que siguen creyendo en la formación humanista del jurista, idea que ha renacido en otras latitudes. La literatura que conocemos desde los griegos hasta hoy se ha ocupado de ficcionalizar y poetizar los problemas fundamentales del ser humano que son los propios del derecho: la justicia, la condición humana, los límites del actuar de mujeres y hombres, el derecho a la vida, la muerte, la familia, la conciencia de ser, la equidad social. Temas que vuelven en obras fundantes desde la travesía de Odiseo y las tragedias de los clásicos griegos. Y en obras de autores como DANTE ALIGHIERI, WILLIAM SHAKESPEARE, MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA, VÍCTOR HUGO, FEDOR DOSTOIEVSKY, LEÓN TOLSTOI, FRANZ KAFKA, o en América Latina GARCÍA MÁRQUEZ, GERMÁN ESPINOSA, ERNESTO SÁBATO, CARLOS FUENTES...

El movimiento engloba dos tipos de estudios que contienen a su vez diversas manifestaciones: derecho en la literatura y derecho como literatura.

1. Derecho en la literatura

Estudio de representaciones del orden legal en novelas, poesía y obras de teatro.

1.1. Análisis jurídico de la literatura

Preguntar a las grandes obras literarias sobre cuestiones fundamentales de derecho, justicia y poder, como en el caso de análisis hechos sobre *La comedia humana* de BALZAC, *Los miserables* y *El último día de un condenado* de VÍCTOR HUGO, *El proceso* de KAFKA, *Crimen y castigo* de DOSTOIEVSKI, *Las memorias de Adriano* de MARGUERITE YOURCENAR y muchos más.

1.2. Juicios históricos llevados a la literatura

Los de JESUCRISTO, los templarios, JUANA DE ARCO, GIORDANO BRUNO, GALILEO GALILEI, los Juicios de Nuremberg, o en Colombia el célebre juicio de 1851 al abogado de los artesanos: JOSÉ RAIMUNDO RUSSI.

1.3. Usos simbólicos del derecho

Representaciones del papel del derecho y la justicia en la sociedad vistas a través de la literatura.

1.4. Miradas en la literatura

Sobre cómo el derecho trata a minorías, mujeres, grupos raciales o religiosos

2. Derecho como literatura

Estudio del derecho como formas o géneros de literatura. Los pronunciamientos de las cortes, los textos legales y aun las leyes son leídos como si fueran textos literarios con referentes en la narratología, la retórica y el análisis discursivo. Se asume, como GUYORA BINDER, que derecho y literatura cuentan cosas y sus narraciones nos constituyen. En el caso del derecho, actuamos y encontramos límites en las narraciones que hace de nosotros.

2.1. Decisión judicial, argumentación jurídica y ficción

La valoración de los intereses en conflicto y su justificación en términos de coherencia, persuasión y verosimilitud, constituyen narración porque el juez ordena los hechos, las versiones, crea un texto nuevo a partir de éstos y de todos los documentos jurídicos que contienen las leyes y fuentes del derecho. La argumentación en el derecho sirve para persuadir a otros que nuestra narración de la realidad es la correcta. Es conocido en esta línea JAMES BOYD WHITE en Estados Unidos. En América Latina hay ensayos como el de CLAUDIO MARTYNIUK *Sobre la narración hermenéutica de la normatividad*.

2.2. Teoría del derecho y ficción

En tanto la teoría del derecho narra las estructuras jurídicas, su funcionamiento y aplicación en un contexto histórico determinado a partir de ficciones teóricas que buscan avanzar en el conocimiento. Ficcionalizan con intención fundante en la sociedad, tanto HOBBS como KELSEN, HART o NINO. Cada uno en su época y haciendo referencia a los capítulos anteriores de la narración y a la forma en que esperan que los hechos se desarrollen.

En esta perspectiva se aborda hoy también la economía como relatos sobre la sociedad posible o hipotética.

Y Recordemos que MAUD MANNONI avanzó esta reflexión desde el psicoanálisis en su texto *La teoría como ficción* teniendo como referentes a FREUD y a LACAN. Este texto es tomado como base en diversas disciplinas para mirar la teoría.

2.3. Derecho como narraciones

Este tipo de análisis permite preguntar qué relatos no estaban siendo incluidos en el derecho, cuáles son los personajes de los relatos sociales y cómo la sensibilidad poética e imaginativa permite ponerse en el lugar del otro, en el lugar de la vida. En el derecho, parte del deseo ciudadano de que las historias de vida ingresen a la narración judicial.

2.4. Interpretación literaria e interpretación jurídica

Se da una retroalimentación de métodos interpretativos y formas de análisis entre el derecho y la literatura, compartiendo preocupaciones por el autor del texto, el margen que concedemos al intérprete y la posibilidad de múltiples significados, en la convicción de que puede haber otros usos y lecturas de lo judicial. RICHARD WEISBERG, uno de los autores más conocidos en el movimiento, ha sustentado en su texto *Poéticas y otras estrategias de derecho y literatura*, un análisis e interpretación literaria de las normas y de la jurisprudencia, llamándolo “El método poético para el derecho o cómo el derecho significa”.

ROBIN WEST, por su parte, ha llamado a asumir una ‘crítica legal humanista’ que apoyada en la literatura, deje ver las contradicciones e insuficiencias del derecho.

Para RONALD DWORKIN:

“Propongo pues que podemos mejorar nuestra comprensión del derecho si se compara la interpretación jurídica con la interpretación en otros campos del conocimiento, en particular en la literatura.... se han defendido muchas más teorías de la interpretación en la literatura que en el derecho, y aquí se incluyen teorías que ponen en entredicho la distinción llana entre la descripción y la evaluación que tanto ha debilitado la teoría del derecho”.

Cita de su ensayo *Cómo el derecho se parece a la literatura*. En el *Imperio de la justicia*, afirma:

“Podemos comparar a un juez que decide qué es la ley en una cuestión, no sólo con los ciudadanos de cortesía que deciden qué requiere la tradición, sino con el crítico literario que independiza las distintas dimensiones de valor en una obra o poema complejo. Y también los jueces son autores al igual que los críticos... Podemos hallar una comparación aun más fructífera entre literatura y derecho al construir un género artificial de literatura que podríamos llamar la novela en cadena”.

Un grupo de investigación que ha trabajado en las dos manifestaciones es el de la Universidad de Saint Louis en Bruselas, llamado *El derecho en el espejo de la literatura*, conformado por PHILIPPE GERARD, MICHEL VAN DE KERCHOVE, LAURENT VAN EYNDE y FRANÇOIS OST, preguntándose qué aporta la literatura al derecho y qué gana la literatura al comprender la presencia del derecho en sus obras.

II. DERECHO COMO LITERATURA

Nos interesa centrar la atención en el derecho como literatura, donde los distintos tipos de análisis se entrelazan. En efecto, el derecho puede ser interrogado como si fuera literatura, a través del análisis narratológico de los discursos y del cruce entre hermenéutica jurídica y literaria, leyendo de otra manera las novelas judiciales, percibiendo lo que en ellas pueda subvertir el orden mismo del derecho. Este camino de doble vía: nuevas narraciones y nuevos usos y lecturas de éstas, puede recorrerse en la Corte Constitucional de Colombia buscando en sus relatos las posibilidades emancipatorias que enuncia, esas desquiciadoras de discursos jurídicos estáticos y vaciados de sentido de justicia para ciudadanos y ciudadanas. Tomamos categorías narratológicas para referirnos a los discursos jurídicos, manteniéndolos siempre dentro del campo, es decir, leyéndolos con categorías que se crucen con las de la hermenéutica jurídica (CONKLIN, 1998) pero en el lugar que ocupan en el espacio social como prácticas significantes (KRISTEVA, 1977, 1981).

El jurídico y el literario son campos sociales discursivos⁸, de producción significativa, de actividad interpretativa y esencialmente narrativos.

Y hacer énfasis en la característica discursivo-narrativa del campo jurídico es tomar los enunciados jurídicos como prácticas sociales y partir de tres premisas:

1. El orden simbólico que constituye sujetos es el lenguaje humano: es el que da la Ley y el límite para ser. En el lenguaje del padre está la Ley y la posibilidad de

⁸ El concepto de campo discursivo, esencial al de campo social, tiene plena vigencia en los años sesenta y setenta con autores como MICHEL FOUCAULT en *La arqueología del saber*.

ingresar a ella. El ser humano que no ingresa al orden del lenguaje y no tiene límites, no puede ser libre porque está en la locura (LACAN, 1971). Quien no interioriza el orden normativo ciudadano no tiene límites y es imposible hacerlo si no nos reconocemos en ese lenguaje normativo. El orden simbólico que constituye ciudadanos/as, es el derecho; los discursos jurídicos inclusivos y polifónicos, y no los disyuntivos o excluyentes, permiten la libertad.

2. Reconocer dos representaciones simbólicas en el campo jurídico:

- Los textos como la Constitución Política o los códigos Civil, de Comercio, Penal, Contencioso, Laboral, etc. y la jurisprudencia, que recogen el enfrentamiento de las fuerzas políticas y sociales, así como la doctrina y los enunciados normativos de distinto origen y uso social.
- Los conceptos, las divisiones, las categóricas, los rituales, todo lo que permite poner en uso los textos.

3. Se impone identificar en términos de lo enunciado por WILLIAM CONKLIN, las especificidades del lenguaje jurídico contemporáneo desde un cruce disciplinar. Tanto el campo jurídico como el literario se constituyen en sus especificidades de lenguaje en las interdiscursividades y oposiciones, y a medida que se produce el discurso sobre el discurso existente: sea teórico, creativo o normativo, es decir, a través de la función poética del lenguaje. Así lo ha expuesto BOURDIEU (1992) al explicar la conformación del campo literario, cuando se refiere a la tensión de discursos como la que posibilita que se fijen los límites del campo y surjan nuevos sujetos con prácticas renovadas. En el caso del campo jurídico éste delimita fronteras en la contraposición de discursos que proponen las teorías críticas del derecho a partir de demandas sociales, tratando de inventar un nuevo destinatario de los enunciados jurídicos, una nueva escucha. Específicamente, se redefine el campo jurídico contemporáneo con el debate entre escuelas “formalistas y antiformalistas” que podemos seguir en Europa y Estados Unidos en los siglos XIX y XX. Los realistas norteamericanos de comienzos del siglo XX, por ejemplo, o los múltiples grupos que conformaron los *estudios legales críticos* (PÉREZ LLEDÓ, 1996), llevaron la reflexión jurídica a otro lugar, por fuera del plano establecido para el campo. En América Latina, diversas propuestas contrarias a los enunciados jurídicos establecidos —con inspiración tanto europea como norteamericana, pero en muchos casos de esencia poscolonial y antieurocentrista— reconstituyen desde hace varias décadas el lugar de lo jurídico en la sociedad.

La función poética del lenguaje que redefine las fronteras de los campos sociales, se enlaza con las funciones de la escucha en el destinatario: cognitiva, lingüística y afectiva, porque si alguien enuncia otro debe escuchar. ¿Qué pasa si nadie escucha el relato porque en ningún modo se siente narrado en él? Hay que renovar el relato, la forma en que se nombra a los personajes y permitir que aparezcan los silenciados. Tal como hace la literatura, asumiendo los silencios sociales, las negaciones estructurales, los dolores colectivos, las carencias individuales, los deseos no cumplidos⁹.

En Colombia, desde 1991 se renovaron las funciones de la escucha y la función poética del campo jurídico, con un texto constitucional que permite renombrar a los personajes de los relatos, incorporar voces, introducir nuevos narradores con otros saberes sociales y ciudadanos. Agentes de los campos sociales acordaron en 1991 que la llamada diglosia latinoamericana¹⁰ (RAMA, 1984) había creado un texto del poder —del lugar del amo en términos lacanianos.

III. EL CASO ESPECÍFICO DE LA NARRACIÓN JURISPRUDENCIAL

En el caso de Colombia, la lectura literaria de la jurisprudencia de la Corte Constitucional permite ver cómo el relato de una voz particular que se concreta en la demanda social de un hombre o de una mujer, se transforma en las voces de los magistrados, materializadas en sus decisiones tomadas en salas como verdaderos palimpsestos¹¹ (en referencia a GERARD GENETTE), se estallan en múltiples componentes y por eso dicen polifónicamente. Lo que recogen son distintas voces que cuentan, dando lugar a la voz general, al nuevo relato social que asume la ruptura de la diglosia, de la separación entre la voz del poder y la voz del pueblo. Un texto jurídico polifónico recoge voces y sonidos sociales porque se pone en el lugar del otro y sale del lugar del amo, en esa medida es una fiesta popular en términos de lo analizado por MIJAIL BAJTIN (1989) sobre el dialogismo en literatura, porque la fiesta popular es tomar el lugar del otro. Es la que provoca la risa, esa risa que BAJTIN celebra porque crea nuevos sentidos y rompe con el orden establecido.

9 Recordando sólo novelas recientes en Colombia: *La novia oscura* de LAURA RESTREPO, *Después de todo* de PIEDAD BONNET, *Rosario tijeras* de JORGE FRANCO, *Al final del alba y Sangre ajena* de ARTURO ALAPE, *Batallas en el monte de Venus* de ÓSCAR COLLAZOS, *Satanás* de MARIO MENDOZA.

10 Voces de los sujetos del poder vs. voces del pueblo, la voz monológica estatal, pretende no escuchar los otros relatos de la sociedad y específicamente los otros órdenes normativos.

11 Palimpsesto: múltiples voces recogidas por varios autores en un solo texto o superficie narrativa.

La categoría de magistrado-narrador aparece como la que asume el punto de vista con todo lo que implica: tener un saber, un poder sobre la narración, una escala de valores, etc. El autor elige un tono y se compromete frente a los actores del campo. Hace una elección de conciencia. En él se expresan componentes legales, filosóficos, políticos, sociales literarios y en muchos casos científicos. El ponente de un fallo pone en juego un relato con un punto de vista determinado y con focalizaciones elegidas según múltiples criterios. ¿Cómo se sigue construyendo el relato con los otros magistrados y qué papel juega el salvamento de voto? ¿Cómo ingresan otras posibilidades ficcionales de la historia, otras formas de contarla? Los magistrados son autores y narradores ante un narratario constituido por las partes o por el auditorio nacional.

Las salas de decisión de las cortes son matrices discursivas en que el narrador no es uno solo. Lo que en análisis literario se llama la fractalidad o división del autor, que aun si es singular no tiene una única posibilidad de crear una obra. Los jueces están a su vez en la tensión permanente por quién dice el derecho, quién en última instancia cierra la historia y concluye el relato, lo que al interior del campo determina privilegios, poder y estatus, como en el caso de enfrentamientos entre altas cortes.

La literatura permitiría a los magistrados ponerse en el lugar del otro al momento de definir parámetros de ética y dignidad humana para fallar, porque en lo literario la mirada cubista, desde muchos ángulos, es posible, y no lo es si nos quedamos con la lectura objetiva y neutra que pretendemos es la única posible en el derecho. El papel de las emociones, la imaginación y la sensibilidad poética en el derecho puede ser reivindicado. Los sentimientos que se derivan de lo literario abren el derecho a la condición humana, que es dicha en las novelas sin pudor o recelo sobre el nombrar.

Cuando la Corte Constitucional se pone en el lugar del otro puede lograr una narración dramática, y aun si ésta es alternativa con relación a la que se fija en la parte resolutive de una sentencia, abre los discursos del campo con posibilidad de ser extrapolados a otros campos sociales. Como cuando ha nombrado la autonomía de la mujer con relación a su cuerpo:

“El legislador no puede desconocer que la mujer es un ser humano plenamente digno. Por lo tanto, debe tratarla como tal en lugar de convertirla en un simple instrumento de reproducción de la especie humana. El principio de la dignidad humana es gravemente vulnerado cuando una mujer es violada, artificialmente inseminada o es víctima de transferencia de óvulo fecundado no consentida. En estas situaciones, la mujer es instrumentalizada... La dignidad de la mujer es subyugada por la fuerza necesaria para convertirla en objeto del que ejerce poder sobre ella. No existe esfera más íntima que la

delimitada por el propio cuerpo. Además, es difícil concebir una intromisión más severa en la intimidad que la penetración en el cuerpo de un ser humano sin su consentimiento... el acto de invasión y las consecuencias del mismo también afectan en grado sumo el derecho a la autonomía de la persona... Su estado de embarazo (como consecuencia del acto violento) no tiene el efecto de suspender la autonomía de la mujer ni la libertad de conciencia...” sentencia Corte Constitucional, C-647 de 2000.

MARTHA NUSSBAUM, en *Justicia poética* ha afirmado:

“Defiendo la imaginación literaria precisamente porque me parece un ingrediente esencial de una postura ética que nos insta a interesarnos en el bienestar de personas cuyas vidas están tan distantes de la nuestra. Esta postura ética deja amplio margen para las reglas y los procedimientos formales”.

De nuevo, si los miembros de la Corte están lejos de una realidad, la sensibilidad poética les permite escribir textos poniéndose en el lugar del otro:

“La jurisprudencia de este Tribunal, ha señalado con acierto, que los límites al libre desarrollo de la personalidad, “no sólo deben tener sustento constitucional, sino que, además, no pueden llegar a anular la posibilidad que tienen las personas de construir autónomamente su modelo de realización personal.” Por tanto, cualquier decisión que afecte la esfera íntima del individuo, aquélla que sólo a él interesa, debe ser excluida de cualquier tipo de intervención arbitraria. ...En todos estos eventos, la conducta incestuosa no sólo atenta contra la familia, sino que se constituye en uno de los delitos más graves contra la dignidad del ser humano, por desconocer uno de los bienes más valiosos para su desarrollo integral: su libertad y pudor sexuales. La existencia de dos bienes jurídicos transgredidos hace suponer, entonces, que el reproche penal debe ser aún mayor” C-404 de 1998.

En este caso el pronunciamiento se dio por la demanda de constitucionalidad contra la norma que en el anterior Código Penal consagraba el incesto, aduciendo que se trataba de un comportamiento que caía dentro de la órbita de competencia de la moral individual y no ofendía a nadie y que más bien la norma limitaba el libre desarrollo de la personalidad. La acción permitió a los magistrados pronunciarse sobre los límites legítimos a ejercicios de la sexualidad que vulneran a otros y aun a la familia, así como sobre la construcción de identidad en las niñas y los niños.

IV. NARRACIÓN JURISPRUDENCIAL DE IDENTIDADES CORPORALES

Hemos comenzado a citar sentencias relacionadas con la identidad corporal¹² porque es uno de los tipos de demandas sociales con relación a los cuales los actores de los campos sociales colombianos han escuchado la nueva voz constitucional y han decidido pasar a través de esa matriz de subjetividades que es la Constitución; diversos intentos hechos antes de 1991 se enturbiaban en la formalidad de la aplicación de las normas puestas en vigencia¹³. Y corresponde también a un tipo de demanda social que leída como literatura una vez se enuncia desde lo judicial, fertiliza las acciones sociales.

Se trata de demandas sociales sobre identidad corporal como las referidas a protección a la maternidad, derecho a la salud, modificaciones corporales, educación sexual, límites en los ejercicios de la sexualidad, agresión sexual, autonomía procreativa, unión de parejas del mismo sexo, indefinición genital, autoimagen (aparición personal, uso de objetos en el cuerpo...), embarazo adolescente y educación, y muchas más. Son realización discursiva jurídica de trayectos corporales y de subjetividades contemporáneas.

Una lectura desde la teoría narratológica del discurso, permite acercarse a la transformación de fronteras que suponen para el campo y sus posibilidades interdisciplinarias, las narraciones de identidades corporales que está haciendo la Corte Constitucional de Colombia. Como cuando se asumen rupturas discursivas fuertes, narrando lo prohibido en el lenguaje ordinario y en las prácticas sociales, tal es el caso de la homosexualidad. La Corte trata que nuevos relatos particulares se enuncien en la narración creada, pero esto aún no es posible, la construcción de los personajes desde lo judicial no tiene la fuerza para decirse legítimamente porque genera incompatibilidad con enunciados sociales de otro origen que determinan el campo jurídico en temas específicos. Sin embargo, ha afirmado:

12 No intentamos identificar líneas jurisprudenciales, valioso trabajo que en la perspectiva del cuerpo en los derechos sexuales y reproductivos ya ha sido adelantando en Colombia (LEMAITRE, CABAL, 2001).

13 Pensemos por ejemplo en las normas de derecho internacional que protegen derechos humanos, como el caso de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Ley 51 de 1981, que citada como referente normativo en un proceso judicial parece pasar inadvertida al momento de valorar los intereses en disputa. O la Convención sobre los derechos de los niños o la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Ley 248 de 1995, promulgada por el decreto 1276 de 1997. Hay expectativa por la aplicación de la Ley 823 de julio 10 de 2003 —Igualdad de oportunidades para las mujeres— pues de nuevo se precisa cultura y conciencia jurídica para entender que puede ser interpretada y aplicada aun si su redacción se da en términos de esferas de juridicidad y no de acciones concretas de sujetos particularizados.

“A juicio de esta Corte, desde el punto de vista constitucional, la conducta y el comportamiento homosexuales, tienen el carácter de manifestaciones, inclinaciones, orientaciones y opciones válidas y legítimas de las personas. La sexualidad, heterosexual u homosexual, es un elemento esencial de la persona humana y de su psique y, por consiguiente, se integra en el marco más amplio de la sociabilidad. La protección constitucional de la persona en su plenitud, bajo la forma del derecho a la personalidad y a su libre desarrollo (CP, artículos 14 y 16), comprende en su núcleo esencial el proceso de autónoma asunción y decisión sobre la propia sexualidad. Carecería de sentido que la autodeterminación sexual quedara por fuera de los linderos de los derechos al reconocimiento de la personalidad y a su libre desarrollo, si la identidad y la conducta sexuales, ocupan en el desarrollo del ser y en el despliegue de su libertad y autonomía, un lugar tan destacado y decisivo. Admitir que el Estado pueda interferir y dirigir el proceso humano libre de adquisición e interiorización de una determinada identidad sexual, conduciría a aceptar como válido el extrañamiento y la negación de las personas respecto de ellas mismas por razones asociadas a una política estatal contingente. El ser no puede sacrificarse por una razón de Estado, en un campo que no incumbe a éste y que no causa daño a terceros. La protección de las autoridades a todas las personas y residentes en Colombia (CP, artículo 2) tiene forzosamente que concretarse, en esta materia, en el respeto a la libre opción sexual”, sentencia C-098 de 1996.

Reconocemos lo corporal en las construcciones discursivas de género¹⁴, tal como lo expuso BOURDIEU (1998) en *La dominación masculina*. Nos corporizamos al decirnos, al enunciar nuestros deseos, saberes y placeres corporales. Ahora bien, en términos generales la filosofía occidental no ha querido ver nada relevante en las diferencias que supone el hecho de ser mujer o ser hombre y habitar cuerpos diferentes¹⁵.

El cuerpo como un interrogante permanente en la asunción de la propia subjetividad existe para hombres y mujeres y las construcciones corporales que alrededor de él se ha hecho la cultura occidental son amplísimas. La transformación de las representaciones sobre el cuerpo, desde las construcciones que hombres y mujeres tenemos sobre lo femenino y lo masculino, forman parte de la pregunta por los complejos procesos identitarios que interpelan la legitimidad y validez de los sistemas jurídicos¹⁶ (OLSEN, 2001).

14 Diferenciando el ser mujer y hombre, de las construcciones sobre lo masculino y lo femenino y sin identificar género con mujer, tal como lo expone la profesora GABRIELA CASTELLANOS: *Sexo, género y feminismo, tres categorías en pugna*, 2003

15 Recordemos textos en los que se han hecho cuestionamientos a través y desde la filosofía a la forma en que ‘ponemos en discurso’ la condición humana: el de la francesa LUCE IRIGARAY, *Speculum, De l'autre femme*, 1974 y el de la española ALICIA H. PULEO, *Dialéctica de la sexualidad, género y sexo en la filosofía contemporánea*, 1992, CELIA AMORÓS, “Mujer y ley”, en *Hacia una crítica de la razón patriarcal*, Anthropos, Barcelona, 2ª, 1991.

16 De hecho, la identidad corporal como rasgos personales y físicos ha sido nombrada en leyes vigentes en Colombia: mujer, hombre, niño, púber, impúber, incapaz, indígena, afrocolombiano... pero faltan las narraciones de relatos a partir de las leyes.

Partimos entonces de que la identidad y la ciudadanía no están por fuera del cuerpo, o por fuera de nuestras características y deseos personales, ¿cuál identidad por fuera del sujeto deseante? Ese sujeto que un acercamiento literario a la jurisprudencia permite percibir en tanto ha empezado a ser narrado.

La Corte Constitucional de Colombia está narrando varias novelas inéditas, entre otras la del cuerpo, con poder discursivo para alterar otros campos sociales. Una reconstrucción de la novela judicial sobre identidad corporal acrecienta la conciencia jurídica acerca de la inclusión del sujeto deseante en las argumentaciones de las cortes, novela en la que se está escribiendo el cuerpo de la modernidad, tal como ha sido el proyecto de la literatura. Esas novelas se narran a partir de las demandas sociales que presionan otras narraciones judiciales, como la necesidad de otros relatos sobre el cuerpo. La mayoría de éstos se corresponden con los derechos sexuales y reproductivos. Son demandas que buscan nombrar en lo judicial lo censurado en el lenguaje ordinario, y por supuesto censurado y reprimido en el derecho, porque la diglosia que separó los discursos sociales, dejó por fuera de lo normativo jurídico al cuerpo y sus vivencias.

Las narraciones judiciales pueden y deben ser espacio de simbolización. Cuando el discurso judicial dice el cuerpo, en muchos casos se opone a los órdenes normativos que en el lenguaje hemos incorporado desde la primera socialización familiar y que se refuerzan en escuelas, universidades y mundo laboral. El cuerpo no puede ser contenido en ningún lenguaje específico pero debe ser nombrado y reconocido en las demandas sociales ciudadanas.

Como en sentencia de tutela T-702 de 2001 en que se calificó de denigrantes las revisiones genitales a los hombres reclusos en cárceles, reconociendo explícitamente la prohibición de humillar corporalmente a quien está privado de su libertad.

“Esta sala considera que dicho tipo de requisa es un trato inhumano y degradante y por lo tanto viola el derecho al respeto pleno de la dignidad humana de los internos en la cárcel de Valledupar.

La rutina de hacer desnudar al interno y obligarlo a agacharse o a hacer flexiones de piernas y a mostrar exhaustivamente sus genitales a la guardia, resulta de por sí vergonzosa y humillante.

La clase de requisa que se hace en el caso en examen, constituye un trato cruel e inhumano y degradante, y por ende violatorio del derecho fundamental a la dignidad”.

En la narración de la novela sobre identidad corporal hay un personaje reciente que puede ser mirado como colectivo: la juventud. Ese que difícilmente el derecho

ha conseguido aprehender. Las demandas sociales han pasado por temas como el de los estudiantes de secundaria y su derecho a recibir educación sexual bajo parámetros éticos y de respeto, en apoyo a su definición de identidad corporal en medio de los mensajes confusos de los medios de comunicación¹⁷.

Asimismo, se ha planteado la posibilidad del control a la televisión y las franjas de sexo por distorsionar las imágenes que sobre su cuerpo y sexualidad deben tener los jóvenes¹⁸.

También se han ocupado las narraciones del derecho a la educación y a la libre opción sexual¹⁹, del derecho a la intimidad y la educación en tanto necesarios para la autonomía personal²⁰, así como de la identidad sexual y el uso de drogas en estudiantes, sus límites y sanciones²¹. Los jóvenes como recién iniciados en el contar su proyecto de vida, nos dan lecciones sobre las censuras narrativas que esperan que el derecho levante para nombrar las subjetividades contemporáneas.

Ahora bien, hay que aclarar que es la literatura la que devela lo reprimido en el lenguaje articulado (BATAILLE, 1988), por eso el erotismo sólo accede a la literatura, porque es el espacio mayor de la trasgresión de la norma. Pero a su manera, las narraciones judiciales son y deberían ser liberadoras.

Como cuando se decide valorar los relatos sobre agresión sexual. Situaciones dolorosas como violación por un extraño, violación cometida por el cónyuge, incesto, violencia intrafamiliar, han llevado a la Corte Constitucional a crear nuevos contextos narrativos y valorativos para abordar el concepto de identidad corporal, a incorporar construcciones de género y preguntar a cuál de los personajes no se le ha permitido enunciar su relato para cargarlo ahora de verosimilitud. También ha fijado nuevas génesis de lo narrado y ha elegido focalizar a algunos de los personajes: niñas o mujeres, víctimas principales de estas violencias.

Sobre la acusación tabú e innombrada en América Latina de violación cometida por cónyuge, decía la Corte en 1997 reiterando la importancia de la libertad sexual y el control de la propia corporeidad:

17 Sentencias Corte Constitucional, T-440 de 1992 y T-337 de 1995.

18 Sentencias Corte Constitucional T-321 de 1993 y T-505 de 2000.

19 Sentencia Corte Constitucional C-481 de 1998.

20 Sentencia Corte Constitucional T-386 de 1994.

21 Sentencia Corte Constitucional T-435 de 2002.

“La violación, cualquiera sean los sujetos que intervienen en el hecho, supone privar a la víctima de una de las dimensiones más significativas de su personalidad, que involucran su amor propio y el sentido de sí mismo, y que lo degradan al ser considerado por el otro como un mero objeto físico. La sanción de las conductas de violación parte del reconocimiento del derecho a disponer del propio cuerpo, y constituyen un mecanismo tendente a garantizar la efectividad del mismo. Hoy, debe aceptarse que tanto el hombre como la mujer pueden ser sujetos pasivos de violencia sexual proveniente de la persona (hombre o mujer), con quien aquéllos han optado por compartir su sexualidad; y, en consecuencia, la protección debe brindarse en todos los casos”²².

La condición sexual está presente en la definición de muchos actos de mujeres y hombres y no nombrarla en nada ayuda a replantearnos las relaciones humanas y los logros de una mayor democracia. La ética de género como una ética radical y crítica tiene que estar presente en las prácticas judiciales de las democracias contemporáneas. En el caso de los autores de la narración judicial constitucional, éstos aceptan la premisa que el cuerpo y la condición sexual de la mujer siguen siendo determinantes en las formas de agresión que contra ella se ejercen²³.

“La Corte coincide entonces con aquellas intervenciones que señalan que la violencia contra la mujer constituye uno de los más graves obstáculos para el goce de los derechos fundamentales en la sociedad colombiana y para la plena vigencia práctica de los principios y valores proclamados por la Constitución.

...los múltiples actos de violencia que pueden ser ejercitados contra las mujeres en los diversos ámbitos de la vida social, puesto que en países como el nuestro, las mujeres son objeto de agresiones prohibidas por la Constitución, no sólo en las esferas públicas y sociales, sino también en las relaciones más privadas. Así, en Colombia las mujeres no sólo sufren directamente los efectos de la violencia política y del conflicto armado sino que, además, también son víctimas psicológicas de las múltiples consecuencias que derivan de tales procesos. Son ellas las esposas y madres de los secuestrados y desaparecidos, las viudas de los asesinados, las desterradas con sus hijos.

En los lugares de trabajo y en las relaciones sociales, las mujeres también sufren frecuentes discriminaciones y hostigamientos sexuales, que llegan a veces a la violación.

Igualmente, muchas mujeres se ven volcadas a la prostitución, por fenómenos de violencia o de pobreza. Así, según estudios efectuados por la Cámara de Comercio y la

22 Sentencia Corte Constitucional C-285 de 1997. Acción de inconstitucionalidad contra los artículos 22 y 25 de la Ley 294 de 1996 sobre violencia intrafamiliar. Se declaró inexecutable el artículo 25 por considerar que la consagración de un tipo penal privilegiado para el caso de acceso carnal violento contra el cónyuge, viola el derecho a la igualdad y minimiza el daño en el caso de las parejas.

23 Tema ampliamente revisado por los feminismos de la primera y segunda ola. Véanse VIRGINIA MAQUEIRA y CRISTINA SÁNCHEZ (comp.), *Violencia y sociedad patriarcal*, ed. PABLO IGLESIAS, 1990.

Defensoría del Pueblo²⁴, en tres de cada cuatro casos la pobreza ha sido el factor esencial en nuestro país para que una mujer se prostituya. Pero entre las menores de 21 años, la violencia ha jugado un papel determinante, pues la agresión en el hogar ha sido la causa principal que ha forzado a muchas jóvenes a ejercer la prostitución, situación que las hace a su vez particularmente vulnerables a muy distintas formas de agresión”.

En este caso el pronunciamiento corresponde a 1996 cuando la Corte revisó la constitucionalidad de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer²⁵ —Convención de Belém do Pará—²⁶.

Pero recordemos que de los relatos sobre violencias enunciados desde la Corte Constitucional, queda excluido como voces de mujeres, el de aquellas víctimas de agresión sexual en la guerra civil colombiana, ningún orden normativo lo nombra, ni estatal ni paraestatal. Según la investigación de la profesora NANCY TAPIAS (2003) de la Universidad Javeriana de Bogotá, los actores de la guerra no nombran los cuerpos violentados pues se niega que la agresión exista, el cuerpo de las mujeres como botín de guerra en Colombia no es escuchado para ninguna posibilidad de justicia, resarcimiento o narración que permita simbolizar el dolor.

La voz polifónica que a veces logra estructurar la Corte nombra nuevos personajes antes ausentes de los relatos, se crea la fiesta al ponerse en el lugar del otro y hacer circular una narración con cierta fuerza obligatoria que materializa el cuerpo del protagonista y lo hace evidente para otros campos sociales como el de la salud, tal como ocurre en las múltiples tutelas que buscan atención médica para niños y niñas con indefinición genital:

“La Corte comenzó por reconocer la complejidad del tema, pues no sólo la ambigüedad genital puede provocar sufrimientos personales intensos, sino que estos casos implican una tensión muy fuerte entre múltiples principios constitucionales, en especial entre los imperativos de beneficencia y de autonomía implícitos en todo tratamiento médico. Cualquier determinación que se tome parece entonces tener un costo importante en

24 Véase Cámara de Comercio, *La prostitución en el centro de Bogotá*, 1991. Defensoría del Pueblo, *Situación de la a niñez explotada sexualmente en Colombia*, Ministerio Público, Serie Fémica, n° 6, Bogotá, 1995.

25 Según este documento: se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otros lugar, y c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

26. Ley 248 de 1995, promulgada por el Decreto 1276 de 1997. Sentencia Corte Const.C-408 de 1996

términos de padecimiento humano o de afectación de algún principio constitucional fundamental. Además, esta Corporación debe tomar esta decisión en un momento en el cual, si bien sigue existiendo un amplio consenso médico sobre la utilidad y urgencia de los actuales tratamientos, sin embargo también se presentan objeciones muy importantes y serias a ese paradigma, las cuales ponen en cuestión la legitimidad del consentimiento paterno sustituto (fundamentos jurídicos 3 a 6). Esto significa que en relación con el hermafroditismo, la sociedad contemporánea está viviendo un período de transición normativa y cultural, lo cual hace aún más difícil encontrar la solución jurídica adecuada.

Las cirugías y los suministros de hormonas destinados a remodelar los genitales son tratamientos invasivos y extraordinarios, pues afectan la identidad sexual de la persona y son irreversibles. Estas intervenciones médicas no pueden ser asimiladas a otras cirugías estéticas, como la corrección de un paladar, o la supresión de un dedo supernumerario, por cuanto la remodelación de los genitales tiene que ver con la definición misma de la identidad sexual de la persona, esto es, afecta uno de los aspectos más misteriosos, esenciales y profundos de la personalidad humana”, sentencia T-551 de 1999.

También los límites dentro de los cuales puede reclamarse el derecho a la identidad y libertad corporal han sido tratados por la Corte Constitucional²⁷.

En sentencia T- 443 de 1995 visibilizó el tema de cómo la libertad de acceder al placer sexual no puede alegarse temerariamente en contra de otros o de otras, como ocurrió cuando el personero de una localidad pequeña interpuso tutela para proteger el derecho a la intimidad, a la libertad sexual y a la educación, de un hombre que acosaba a sus compañeras de estudio y había embarazado a dos sin responder por sus hijos, argumentando que se le estaba coartando su libertad y simplemente actuaba como hombre. La Corte vio esta tutela como un irrespeto contra la justicia y los fines que ésta busca con la defensa actual de los derechos sobre el cuerpo y censuró el relato que se le presentaba como demanda social, corrigiendo el contexto que se daba en la acción de tutela sobre el hecho de ser hombres y mujeres.

“El constituyente creó la tutela para proteger al oprimido, al violentado, al amenazado. En el presente caso las afectadas son un buen número de alumnas de un colegio de provincia, y el personero olvidando sus deberes y su compromiso con la región, presenta tutela, sin tener justificación para ello, NO a nombre de las niñas o jóvenes seducidas por el demandado sino a nombre de éste. Esta actitud inconcebible del personero es un ultraje para quienes, en toda la República, han depositado en la acción de tutela la esperanza de que sea el real mecanismo para defender los derechos fundamentales.

27 Por ejemplo: sentencias C-098 de 1996, C-210 de 1997, C-285 de 1997, T-926 de 1999.

Cuenta Alexander Tovar el personero de Ataco, que el estudiante Nelson Bocanegra “ha tenido relaciones sexuales con varias mujeres”, algunas de ellas compañeras de estudio, embarazando a una,pero proclama el personero con no disimulado “machismo” que “es de público conocimiento que el señor en mención, en su calidad de hombre se inclina por las mujeres y haciendo uso de su miembro viril ha tenido relaciones sexuales” y pone esta circunstancia dentro de las argumentaciones, buscando que el colegio no le cambie la jornada de clases”.

Algunos de los magistrados de la Corte Constitucional han asumido la tarea de dar nuevos límites discursivo-normativos al cuerpo pero también al campo jurídico. Los actos de habla (SEARLE, 1980) de las cortes materializan el cuerpo que necesita ser dicho, recogen los relatos reconociendo las demandas sociales del otro con relación a su identidad corporal. De un análisis discursivo de esos fallos podría construirse la narración crítica de las identidades corporales actuales que en Colombia buscan ser dichas con autoridad judicial, así como las otras novelas judiciales, a partir de diversas demandas sociales, inclusivas y polifónicas, que se están escribiendo con posibilidad de modificar las fronteras y agentes del campo jurídico.

BIBLIOGRAFÍA

- AMAT, EULALIA, *El derecho a la propia imagen y su valor publicitario*, La Ley, Madrid, 1992.
- BADINTER, ELISABETH, *XY, la identidad masculina*, Norma, Colombia, 1993.
- BAJTIN, MIJAIL, *Teoría y estética de la novela*, Taurus, 1989.
- BATAILLE, GEORGES, *El erotismo*, Tusquets, Paris, 1988.
- BOURDIEU, PIERRE, *Les regles de l'art, genèse et structure du champ littéraire*, Éditions du Seuil, Paris, 1992.
- BOURDIEU, PIERRE, *La domination masculine*, Éditions du Seuil, Paris, 1998.
- BOURDIEU, PIERRE y GUNTHER TEUBNER, *La fuerza del derecho*, Pensar, UNIANDES, Siglo del Hombre Editores, Colombia, 2000.
- CASTELLANOS, GABRIELA, “Sexo, género y feminismo, tres categorías en pugna”, *Familia, género y antropología*, PATRICIA TOVAR, editora, ICANH, Colombia, 2003.
- CONKLIN, WILLIAM, *The Phenomenology of modern legal discourse*, Ashgate, Dartmouth, 1998.
- COURTIS, CHRISTIAN, *Desde otra mirada, textos de teoría crítica del derecho*, Eudeba, Argentina, 2001.
- ESPINOSA PÉREZ, BEATRIZ, “Igualdad entre hombres y mujeres en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, 1991-1996”, Informe de investigación, mimeo, UNIVALLE, Instituto de Estudios Jurídicos, Políticos y Relaciones Internacionales, 1996.

- ESPINOSA PÉREZ, BEATRIZ, “Reflexiones socio jurídicas en torno al aborto”, en *Revista Políticas*, UNIVALLE, 1996.
- FELMAN, SHOSHANA, *El escándalo del cuerpo hablante*, Universidad del Valle, Colombia, 1993.
- FOUCAULT, MICHEL, *La arqueología del saber*, Siglo Veintiuno Editores, España, 1970.
- GARCÍA, MAURICIO y RODRÍGUEZ, CÉSAR, *Derecho y sociedad en América Latina: un debate sobre los estudios jurídicos críticos* ILSA, Universidad Nacional de Colombia, 2003.
- GARAY, GLORIA y VIVEROS, MARA, “El cuerpo y sus significados” en *Cuerpo, diferencias y desigualdades*, Universidad Nacional de Colombia, 1999.
- KRISTEVA, JULIA, *El sujeto en proceso*, Ediciones Signos, París, 1977.
- LACAN, JACQUES, *Escritos 1*, Siglo Veintiuno Editores, México, España, Argentina, 1971.
- LEMAITRE, JULIETA, CABAL LUISA, ROA, MÓNICA, *Cuerpo y derecho, legislación y jurisprudencia en América Latina*, CRLP, UNIANDES, Colombia, 2001.
- LÓPEZ, DIEGO, ‘¿Existe una ciencia social jurídica? Los modelos de la cientificidad del derecho en Colombia’, en *La reestructuración de las ciencias sociales en América Latina*, Instituto Pensar, Pontificia Universidad Javeriana, 2000.
- MANNONI, MAUD, *La teoría como ficción*, Crítica, Grijalbo, España, 1980.
- MIDGLEY, MARY, ‘El sexo y la identidad personal’, traducción de A. Hoyos, *Revista El Malpensante*, marzo 2002.
- PEDRAZA, SANDRA, “Las hiperestesias: principio del cuerpo moderno y fundamento de diferenciación social”, en *Cuerpo, diferencias y desigualdades*, Universidad Nacional de Colombia, 1999.
- PÉREZ LLEDÓ, JUAN A., *El movimiento critical legal studies*, Tecnos, Madrid, 1996.
- POSNER, RICHARD, *Law and literature*, Harvard University Press, 2000.
- RAMA, ÁNGEL, *La ciudad letrada*, Hannover, Ediciones del Norte, 1984.
- OLSEN, FRANCES, ‘El sexo del derecho’, en *Desde otra mirada. Textos de teoría crítica del derecho*, comp. CHRISTIAN COURTIS, Eudeba, Argentina, 2001.
- OST, FRANÇOIS, VAN EYNDE, LAURENT, GÉRARD, PHILIPPE, VAN DE KERCHOVE, MICHEL, *Lettres et lois, le droit au miroir de la littérature*, Facultés universitaires Saint Louis, Bruxelles, 2001.
- WEISBERG, RICHARD, *Poethics, and other strategies of law and literature*, Columbia University Press, New York, 1992.
- TAPIAS, NANCY, Informe de investigación - COLCIENCIAS, *Prácticas argumentativas en torno a la agresión sexual en el conflicto armado colombiano*, julio 2003.